

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), vino a consolidar un sistema electoral cuyos parámetros principales se fijaron en la todavía franquista Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977. Los mismos fueron desarrollados en el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, que reguló las primeras elecciones democráticas tras la dictadura franquista, y en 1978 pasaron a formar parte de la Constitución española.

No cabe duda que el sistema electoral español diseñado en plena transición política cumplió con las necesidades del momento para que no fueran excesivas las fuerzas políticas que protagonizaran ésta. Pero ya han pasado más de tres décadas desde la primeras elecciones democráticas de 15 de junio de 1977 y el sistema electoral ha mostrado después de estos treinta años algunas disfuncionalidades que es preciso corregir para una vida democrática más representativa, justa e igualitaria.

Por lo demás, tras más de nueve Elecciones Generales, es ya un sentir generalizado del pueblo español, que el sistema electoral es manifiestamente injusto, donde un partido político puede lograr un único escaño, mientras que otro con menos votos puede obtener seis escaños. Estas transformaciones del voto del ciudadano en escaños tan injustas y desproporcionadas dañan la credibilidad del ciudadano en su sistema electoral y por lo tanto en su sistema democrático, además de uno de los derechos más fundamentales en democracia: el derecho al sufragio igualitario, que consagra nuestra Constitución española en sus artículos 23 y 68, respectivamente.

Pero junto a los argumentos político-sociológicos que claramente se han visto manifestados en el debate público y en los medios de comunicación social respecto de lo injusto de nuestro sistema electoral, existen otros argumentos jurídicos y axiológicos que aconsejan vivamente una profunda reflexión sobre él. Jurídicamente no parece admisible que los pilares básicos de nuestro sistema electoral continúen marcados, como ya indicamos, por un ley aprobada por las Cortes franquistas. La representación mínima inicial, el tamaño de la circunscripción, el escaso número de diputados, realmente no se corresponden

con los “criterios de representación proporcional” que marca nuestra propia Constitución española en su artículo 68.3. No parece verdaderamente muy coherente que el Título VIII del Texto constitucional y la actual organización territorial del Estado sean las Comunidades Autónomas, y el sistema electoral consagre la provincia como circunscripción electoral. Desde luego no es un criterio que favorezca la proporcionalidad, ni tampoco, por lo demás, una división acorde con el Estado de las Autonomías fruto de nuestra Constitución.

Por el contrario, nuestro actual sistema electoral refleja unos claros efectos mayoritarios dado el pequeño tamaño de la circunscripción, utilizando una división de la España decimonónica, la provincia, no la de actual España constitucional. Tampoco hoy se sostiene el escaso número de diputados fijado por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 1985 -350 según su artículo 162.1- pudiéndose llegar, según el artículo 68.1 de la Constitución a 400 diputados, algo más coherente con los criterios de representación proporcional del propio artículo 68, apartado tres. En fin, no es muy lógico que el artículo 68.1 postule la igualdad del voto, derecho importante donde los haya, para luego regular en el apartado siguiente del mismo artículo una difícilmente justificable hoy representación mínima inicial que el artículo 162.2 de la LOREG fija en dos diputados.

Esto en lo que se refiere a los argumentos jurídico-constitucionales. Sin embargo, junto a ellos, hay otros de carácter más axiológicos como la igualdad y la justicia que nuestra Constitución consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico en el primero de nuestros artículos.

El resultado práctico de la LOREG está produciendo claros ejemplos de desigualdades e injusticias entre el valor del voto de distintas circunscripciones de España, estando unas sobrerrepresentadas y otras subrepresentadas, no teniendo por tanto el mismo valor para lograr un escaño el voto emitido en una circunscripción, que el emitido en otra. Hay que tener presente que el constituyente de 1978 dio una importancia capital a la LOREG, tanto es así que es la única Ley Orgánica que aparece individualizada en el artículo 81.1 CE, y esto por ser la Ley que distribuye el poder político en España, esto es, transformar los votos en escaños.

Uno de los principios básicos de nuestro sistema político es la soberanía popular que regula el artículo 1.2 de nuestro Texto constitucional: “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado”. El sistema electoral ha de ser respetuoso con este principio esencial en democracia, y no puede distorsionar la voluntad libremente manifestada por el pueblo en las urnas. En esta materia, la democracia española no puede ni debe permitir que se produzcan resultados desigualitarios e injustos. Por ello, esta demanda de modificación y mejora democrática de nuestra ley electoral se hace prioritaria e improrrogable de cara a futuras consultas electorales.

Por último, ya que la reforma del tamaño de la circunscripción electoral, pasar de la provincia a la Comunidad Autónoma en 198 Diputados y un circunscripción única a nivel nacional para 200 Diputados, y la supresión de la representación mínima inicial, requieren reforma constitucional, se insta en el plazo de un mes desde la aprobación de la presente proposición de ley al Gobierno a que inicie el correspondiente proyecto de ley de reforma del artículo 68.2 de la Constitución en los términos que establece la disposición transitoria de esta proposición.

Por todo ello se presenta la siguiente

### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Uno. El artículo 162.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera: “1. El Congreso está formado por cuatrocientos Diputados”.

Dos. El artículo 162. 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera: “2. A cada provincia

le corresponde un mínimo inicial de un Diputado. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado”.

Tres. El artículo 162.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente manera: “3. Los trescientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las circunscripciones electorales correspondientes en proporción a su población oficial, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por trescientos cuarenta y ocho la cifra total de la población oficial de las circunscripciones peninsulares e insulares.
- b) Se adjudican a cada circunscripción tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de la circunscripción por la cuota de reparto.
- c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las circunscripciones cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor”.

Cuatro. El artículo 163.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que señala: “a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción”, queda suprimido.

Disposición transitoria.

En el plazo de un mes desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno iniciará la tramitación de un proyecto de ley de reforma de la Constitución que modifique su artículo 68.2 y establezca lo siguiente: “La circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma para 198 Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados en proporción a la población oficial de cada circunscripción. Los 200 Diputados restantes se elegirán en una única circunscripción de carácter nacional entre aquellas candidaturas que hubieran

obtenido votos válidos emitidos en un conjunto de Comunidades Autónomas que sumen al menos el 65 por 100 de la población oficial de España”.

Disposición derogatoria.

Quedan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

### ANTECEDENTES

1. Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política.
2. Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales
3. Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales
  - Modificada por: Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo
4. Constitución española de 1978
5. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General
  - Modificada por: Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril
  - Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo
  - Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre
  - Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo
  - Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo
  - Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo
  - Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo
  - Ley Orgánica 16/2003, de 28 de noviembre